

Caso N.º 18-20-CN

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 22 de octubre de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez, de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020 en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 18-20-CN, **consulta de constitucionalidad de norma.**

I

Antecedentes procesales

1. El 10 de marzo de 2011, la Defensoría del Pueblo solicitó medidas cautelares en contra de los municipios de Eloy Alfaro y San Lorenzo, los ministerios de Recursos Naturales No Renovables (actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables) y Salud Pública,¹ en razón de la contaminación causada por la explotación minera (oro, aguas arriba) del Río Santiago y sus afluentes (río Uimbí, río Bogotá, Tululbí y Palambí).

2. El 24 de marzo de 2011, el Juez Temporal de Garantías Penales Multicompetente de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, aceptó la demanda de medidas cautelares y dispuso que: 1) el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables suspenda provisionalmente cualquier autorización para la operación de toda actividad minera en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro; 2) Que el Ministerio del Ambiente con la Secretaría Nacional del Agua y la Secretaría Nacional de Riesgos realicen una evaluación ambiental dirigida a determinar en términos institucionales, el grado de afectación que se estaría generando debido a la explotación minera en los ríos, sus afluentes y esteros mencionados dentro de éste proceso; así como la determinación de directrices que establezcan los estándares que debe cumplir la actividad minera para que no afecte a las fuentes de agua y ecosistema de la región, en el plazo de 90 días; 3) al Ministro de Salud Pública enviar brigadas médicas hasta las zonas afectadas para que hagan un diagnóstico rápido del estado de salud de los comuneros y se disponga la intervención en el plazo de 90 días; 4) los Municipios de San Lorenzo y Eloy Alfaro doten de agua para las

¹ Acción de medidas cautelares No. 08256-2011-0058. Los peticionarios fueron Patricio Benalcazar Alarcón, Director Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; Wilton Guaranda Mendoza, Coordinador Nacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales DPE (e), Diana Palacios Dávila, Coordinadora Nacional de Derechos de la Naturaleza y Ambiente; Zaida Rovira, Coordinadora Nacional de Protección Prioritaria; Raúl Quiñonez, Delegado de la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas; Patricio Guillín Aldás, Asistente de Abogacía, Coordinación Nacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la DPE, a nombre de los ciudadanos y moradores de las comunidades pertenecientes a los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas. Los accionados fueron Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del cantón San Lorenzo; Richard Mina Vernaza, Alcalde del cantón Eloy Alfaro; Wilson Pástor Morris, Ministro de Recursos Naturales no Renovables; y, David Chiriboga, Ministro de Salud Pública.

Caso N.º 18-20-CN

comunidades afectadas por la contaminación, para lo cual contarán con la colaboración de la marina, los respectivos Cuerpos de Bomberos de cada cantón, así como con el apoyo de la fuerza pública y Fuerzas Armadas, con la participación de las comunidades afectadas, en el plazo de 30 días informar el cumplimiento de la medida; 5) La total y absoluta paralización de la actividad minera ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro con el apoyo del Ministerio del Interior y de Defensa Nacional; y, 6) la Defensoría del Pueblo debe realizar la supervisión de las medidas.

3. El 22 de agosto de 2011, el Juez Temporal de Garantías Penales Multicompetente de San Lorenzo, con base en el informe de supervisión de cumplimiento de la Defensoría del Pueblo, prorrogó el plazo de cumplimiento por seis meses adicionales.

4. El 5 de febrero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, suspendió la tramitación de la causa y presentó una consulta de constitucionalidad sobre el alcance, temporalidad y cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas el 24 de marzo de 2011.

II

Fundamentos de la consulta

5. En su consulta el juez hace referencia a los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), señala las que a su consideración son inconsistencias de las medidas cautelares dictadas en el caso.

6. En la exposición de razones respecto a su consulta, el juez expresa que *“en esta causa se demanda a las instituciones que de acuerdo a las competencias de cada uno deben prestar un servicio, sin que ninguna de estas instituciones demandadas sean los causantes de la contaminación de los ríos, conforme los mismos demandantes indican que es causada por la minería ilegal, para la extracción de oro de los ríos”*.

7. El juez señala que las medidas cautelares *“fueron concedidas por el tiempo de 270 días, consecuentemente terminaron el 24 de diciembre del año 2011”, que “estas medidas cautelares por el tiempo para el que fueron dispuestas, terminaron... sin embargo de aquello estas medidas se han venido prolongando, debido a los cambios que han existido en la función judicial y en las demás instituciones involucradas, debido a la ambigüedad de las disposiciones que constan en el auto resolutivo...”*.

8. Seguidamente, el juez expresa *“se debe analizar, que los accionantes, como hechos para presentar la acción de medidas cautelares argumentan la contaminación de los ríos, por la minería ilegal y demandan a instituciones del estado y Gobiernos seccionales, que si bien es cierto deben de prestar servicios públicos de calidad de acuerdo a sus competencias en todos los sectores sin excepción alguna y con mayor razón en este sector fronterizo del Ecuador. Estas instituciones demandadas a decir de los propios demandantes no son las que han contaminado los ríos, por ello el suscrito juez considera*

Caso N.º 18-20-CN

que si hay contaminación de los ríos por la minería ilegal se debió identificar los causantes de la contaminación de los ríos para que sean estos sancionados y sean ellos quienes indemnicen pagando los daños causados a las víctimas y al estado ecuatoriano y que no se utilice a la justicia constitucional para exigir u ordenar a instituciones públicas la atención médica o la dotación de otros servicios básicos, a través de estas acciones de una manera indirecta, y que por el incumplimiento de la dotación de servicios dispuestos en resolución, estos sean sancionados”.

9. Finalmente, el juez expresa que *“con la concesión de esta medida cautelar, lo que menos se podía lograr es evitar o terminar con la contaminación de los ríos, que como efecto de la contaminación, se ven afectados los pobladores de todo este sector de la patria, por no poder utilizar los ríos como fuente de agua natural, para recreación para la pesca en fin, por el contrario continuarán siendo el foco de enfermedades y demás problemas de los habitantes de las riberas de los mismos, por lo que no sería procedente sancionar a instituciones del estado y gobiernos autónomos descentralizados, por actos que afectan a la comunidad que no son provocados por estas instituciones, que debe quedar claro que con esto quiere decirse que no deban cumplir sus funciones de prestación de servicios y dotación de los mismos a todas las comunidades que han sido afectadas”.*

III Admisibilidad

10. El artículo 428 de la Constitución en concordancia con el artículo 142 de la LOGJCC establecen que la jueza o juez, de oficio o a petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

11. En sentencia N.º 001-13-SCN-CC de 6 de febrero de 2013, la Corte Constitucional estableció que las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad deben ser conocidas por la Sala de Admisión y que será verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- “i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.*
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.*
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado”.*

Caso N.º 18-20-CN

12. De la revisión de la consulta se constata que ésta no cumple con los parámetros enunciados previamente, pues si bien el juez ha identificado cuales son los hechos del caso que motivaron la concesión de las medidas cautelares, el plazo de cumplimiento (párrafo 7), no determina de modo claro cuales son los enunciados normativos del que se deriva la duda de constitucionalidad, tampoco establece cuáles son las normas o principios constitucionales presuntamente infringidos, más bien se ha centrado en las circunstancias por las que considera que no debieron concederse las medidas cautelares (párrafos 6, 8 y 9).

13. La Corte ha establecido que los jueces de instancia tienen competencia para conocer, dictar y revocar medidas cautelares. De acuerdo con la ley, el juez podrá revocar medidas cautelares cuando *“hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento”*.² En este sentido el juez puede evaluar su pertinencia, necesidad e idoneidad conforme a los hechos actuales del caso. A través del procedimiento de consulta de norma, la Corte Constitucional no puede revisar el contenido de las medidas cautelares en un caso concreto.

14. Por lo expuesto, habiéndose comprobado que la consulta no reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en los casos de consultas de constitucionalidad de norma, se concluye que no existe duda razonable y motivada por parte del consultante, conforme con el artículo 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC.

**IV
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **N.º 18-20-CN**.

Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el expediente al origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

² LOGJCC, artículo 35.

Caso N.º 18-20-CN

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 22 de octubre de 2020. **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN